

Región Aérea de Levante

— Sector Aéreo de Valencia:

Demarcación: Provincias de Valencia, Castellón, Teruel (excepto el partido judicial de Alcañiz y el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Murcia:

Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante (excepto el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Albacete:

Demarcación: Provincias de Albacete y Cuenca.

Región Aérea Pirenaica

— Sector Aéreo de Zaragoza:

Demarcación: Provincias de Zaragoza, Huesca y los partidos judiciales de Alcañiz y Tudela.

— Sector Aéreo de Cataluña:

Demarcación: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

— Sector Aéreo de Logroño:

Demarcación: Provincias de Logroño, Soria y Navarra (excepto el partido judicial de Tudela).

— Sector Aéreo de las Vascongadas:

Demarcación: Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Región Aérea Atlántica

— Sector Aéreo de Valladolid:

Demarcación: Provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander.

— Sector Aéreo de León:

Demarcación: Provincias de León, Zamora y Asturias (excepto margen izquierda del río Navia).

— Sector Aéreo de Galicia:

Demarcación: Provincias de La Coruña, Lugo (incluida margen izquierda del río Navia), Orense y Pontevedra.

Zona Aérea de Baleares

— Sector Aéreo de Baleares:

Demarcación: Todas las islas del archipiélago.

Zona Aérea de Canarias

— Sector Aéreo de Gran Canaria:

Demarcación: Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

— Sector Aéreo de Tenerife:

Demarcación: Islas de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma.

— Sector Aéreo de Sahara:

Demarcación: Provincia del Sahara.

— Sector Aéreo de Ifni:

Demarcación: Provincia de Ifni.

— Sector Aéreo de Guinea:

Demarcación: Provincias de Fernando Poo y Río Muni (a efectos administrativos, y de mantenimiento, dependiendo de la Región Aérea Central).

Madrid, 19 de enero de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se amplía la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y la del Consejo Superior de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de noviembre de 1962, que reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía, determina en su artículo tercero la composición de la Junta Administrativa de dicho Instituto.

Asimismo la Orden de 28 de noviembre pasado, que regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía, creado por el artículo 16 del Decreto 2761/62 de 8 de noviembre último, que reorganizaba la Dirección General de Cinematografía y Teatro, determina en su artículo primero la composición del mismo.

La conveniencia, tantas veces puesta de manifiesto, de establecer una adecuada coordinación entre determinadas actividades del Ministerio de Comercio y del de Información y Turismo en materias de cinematografía, conveniencia que, sin embargo, no ha sido contemplada en las dos disposiciones anteriormente citadas, aconseja dar entrada en la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y en el Consejo Superior de la Cinematografía a un Vocal más, representante del Ministerio de Comercio.

Asimismo interesa dar cabida en la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía al Jefe del Servicio de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con el fin de aumentar la necesaria coordinación entre ambos Organismos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía figurarán como Vocales, además de todos los que ahora ostentaban esta condición, el Jefe de los Servicios de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro y un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento.

Art. 2.º En la composición del Consejo Superior de Cinematografía formará parte del mismo, en calidad de Vocal, un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento, y cuya representación podrá recaer en la misma persona que la ostenta dentro de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, por el que se reconoce, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dispone en su artículo cuarto que en un plazo de tres meses la Organización Sindical dictará las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en el mismo.

Teniendo en cuenta lo establecido en ese artículo y en los artículos segundo y tercero de dicho Decreto, y el hecho de que